

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª), de 10 de octubre de 2007. Recurso 4741/2000.
Ponente: Don Ignacio Gil de la Cuesta.

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a diez de Octubre de dos mil siete.

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Excmos. Sres. Magistrados al margen indicados, el recurso de casación interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Laura Moreno Montalvo, en nombre y representación del "Club de Baloncesto Breogán, S.A.D.", contra la Sentencia dictada en grado de apelación con fecha 9 de junio de 2000 por la Audiencia Provincial de Málaga (Sección Cuarta), dimanante del juicio de menor cuantía número 291/96, seguido en el Juzgado de Primera Instancia número 15 de los de Málaga. Es parte recurrida don Arturo, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Rosa María del Prado Moreno.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Primera Instancia Número 15 de los de Málaga conoció el juicio de menor cuantía número 291/96 seguido a instancia de Arturo.

Por Arturo se formuló demanda en base a cuantos hechos y fundamentos de derecho estimó de aplicación, para terminar suplicando al Juzgado: "...dicte en su día sentencia por la que, estimando íntegramente esta demanda condene a los demandados D. Santiago y al Club de Baloncesto Breogán S.A.D. a que abonen a D. Arturo de forma solidaria la cantidad de DOCE MILLONES CUATROCIENTAS SESENTA Y SEIS MIL PESETAS (12.466.000 Ptas) de principal, por los daños y perjuicios causados a mi mandante, intereses legales de dicha suma desde la fecha de admisión de esta demanda, así como al pago de las costas, a que deberán ser condenados expresamente los demandados".

Admitida a trámite la demanda, por el Club de Baloncesto Breogán, S.A.D., se contestó a la misma, suplicando al Juzgado, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación: "...dictar en su día, sentencia por la que estimando las alegaciones de forma y fondo por esta parte efectuadas, se desestime íntegramente la demanda; todo ello, con expresa imposición de costas al actor".

El Juzgado dictó Sentencia con fecha 8 de mayo de 1998 cuya parte dispositiva es del siguiente tenor: "Que estimando la demanda presentada por la Procuradora D^a. Mercedes Martín de los Ríos en nombre y representación de D. Arturo, contra la entidad Club de Baloncesto Breogán, S.A.D., representado por el Procurador D. Luís Javier Olmedo Jiménez, y contra D. Santiago, declarado en rebeldía, debo condenar y condeno a ambos demandados, en forma solidaria, a que abonen a la actora la cantidad de DOCE MILLONES CUATROCIENTAS SESENTA Y SEIS MIL pesetas (12.466.000) por los

daños y perjuicios causados, más los intereses legales desde la fecha de presentación de la demanda, y las costas causadas".

SEGUNDO.- Interpuesto recurso contra la Sentencia del Juzgado, y tramitado con arreglo a derecho, la Audiencia Provincial de Málaga dictó Sentencia en fecha 9 de junio de 2000 cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del Club Baloncesto Breogán, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número Quince de Málaga, en los autos de juicio de menor cuantía a que dicho recurso se refiere, CONFIRMANDO la resolución recurrida, con imposición a la parte apelante de las costas causadas en esta segunda instancia".

TERCERO.- Por el Club de Baloncesto Breogán, S.A.D., se presentó escrito de formalización del recurso de casación ante este Tribunal Supremo con apoyo procesal en el siguiente motivo:

Unico.- Por el cauce del *número cuarto del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, infracción, por interpretación errónea y aplicación indebida, del *artículo 1903.4 del Código Civil*.

CUARTO.- Por Auto de esta Sala de fecha 5 de diciembre de 2003 se admitió a trámite el recurso, y, evacuando el traslado conferido, por la representación procesal de don Arturo se presentó escrito de impugnación del mismo.

QUINTO.- Por la Sala se acordó señalar para la votación y fallo del presente recurso el día tres de octubre del año en curso, en el que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. IGNACIO SIERRA GIL DE LA CUESTA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El origen del proceso del que este recurso trae causa fue debido a la demanda presentada por Arturo, ejercitando la acción de responsabilidad extracontractual frente a Santiago y al "Club de Baloncesto Breogán, S.A.D.", al que pertenecía el anterior, en su condición de jugador profesional de baloncesto, reclamando a ambos, como responsables solidarios, la cantidad de 12.466.000 pesetas en concepto de indemnización por las lesiones sufridas, como consecuencia de la agresión de que fue objeto por el dicho Thompinks. Los hechos que sirven de base a la pretensión indemnizatoria se produjeron el día 29 de diciembre de 1994, fecha en la que el demandante realizaba su trabajo de portero del Hotel Guadalmar, sito en la ciudad de Málaga. Ese día, cuando el actor se encontraba desempeñando su trabajo, recibió órdenes del Jefe de Recepción del establecimiento para que comunicara al conductor del taxi que el Sr. Santiago había tomado para abandonar el hotel, en el que se había alojado con los restantes miembros del equipo de baloncesto, que se abstuviera de marcharse, pues el cliente que iba a hacer uso de sus servicios tenía pendiente el abono de una cantidad correspondiente al importe de las llamadas telefónicas efectuadas desde la habitación del hotel. En el momento en que el demandante se acercó al taxista para comunicar la orden recibida, fue agredido por Santiago, quien le propinó dos

puñetazos en el rostro, y seguidamente le golpeó la cabeza con una piedra, causándole importantes lesiones.

El Club deportivo demandado -el codemandado Santiago permaneció en situación procesal de rebeldía- se opuso a las pretensiones del actor, negando los hechos tal y como fueron relatados en la demanda, y en particular, y en punto a su responsabilidad por las consecuencias lesivas derivadas de la actuación de éste, rechazó la que se le atribuía en la demanda, al no concurrir el presupuesto del *párrafo cuarto del artículo 1903 del Código Civil*, que permite declarar la responsabilidad del empresario respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones, circunstancias que no cabía considerar concurrentes en el caso examinado; todo ello, tras sostener la improcedencia de la pretensión indemnizatoria en vía civil, cuando estaba pendiente el previo procedimiento penal seguido como consecuencia de los mismos hechos, en donde habría de depurarse, junto con la responsabilidad penal, la responsabilidad civil subsidiaria de la entidad deportiva.

La sentencia de primera instancia estimó íntegramente la demanda, y la Audiencia Provincial, desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Club deportivo, confirmó íntegramente la del Juzgado. Se destaca en la sentencia de segunda instancia, como elementos de carácter fáctico sobre los que se asienta la decisión del tribunal sentenciador, que la cuestión litigiosa quedaba circunscrita a la responsabilidad del Club apelante, no habiéndose cuestionado el hecho de la agresión, ni las lesiones sufridas por el actor, ni, en fin, la cuantía de la indemnización reclamada. Se afirma que el demandado Santiago era, al tiempo de los hechos, jugador del Club de Baloncesto Breogán, y que con motivo de su traslado a la ciudad de Málaga, para jugar con su equipo un partido con el Club Unicaja de la ciudad de Málaga, el día 28 de diciembre de 1994, tras disputar el mismo, y antes de abandonar el hotel donde se alojaban los integrantes del club deportivo codemandado, fue requerido, cuando se disponía a coger un taxi, para que abonase los gastos de teléfono ocasionados durante su estancia en el establecimiento hotelero, momento en el que agredió al actor, causándole las lesiones por las que se reclama la indemnización. Tras destacar la irrelevancia de la resolución recaída en el previo proceso penal, que acordó el archivo provisional, para el examen en sede civil de la pretensión ejercitada, concluye la Sala de instancia: "La cuestión sometida a debate de esta Sala se circunscribe a determinar si efectivamente existía o no ese deber de vigilancia por parte del Club en el momento de ocurrir los hechos, y si éstos se han producido cuando el jugador estaba realizando sus funciones. Pues bien, el término <<disciplina>> utilizado por el Juzgador de instancia no es un concepto que carezca de repercusión jurídica, puesto que el jugador está sometido a la disciplina del Club no solo cuando está en la cancha de baloncesto, sino también durante el traslado a otra ciudad para cumplir con la parte sustancial del contrato, esto es, para jugar un partido de baloncesto, pero también es su obligación trasladarse con el equipo a otra ciudad, y si se niega puede ser sancionado. Disciplina supone observancia de las normas establecidas por el Club que garantizan su disponibilidad para jugar y para cumplir con el contrato y ésta no cesa por el hecho de haber abandonado el Hotel, pues los hechos se producen en la puerta del mismo y durante el traslado. No se ha acreditado en modo alguno que tras la disputa del partido el jugador estuviera fuera de esta disciplina, por lo que debe mantenerse que permanecía bajo la indicada disciplina del Club Breogán. Por otro lado, desde esta perspectiva, también debe concluirse que en el momento de ocurrir los

hechos, el jugador Sr. Santiago estaba aun dentro del ámbito contractual con el Club, pues debe insistirse que sus obligaciones no se circunscriben a acudir a la cancha a disputar el partido, sino que está obligado a acudir a los desplazamientos y por ello no se aprecia infracción del *artículo 1903.4 del Código civil* en la sentencia recurrida".

SEGUNDO.- El Club deportivo demandado ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de la Audiencia Provincial, articulado en un único motivo de impugnación, en el que, por la vía del *número cuarto del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, se denuncia la infracción del *artículo 1903, párrafo cuarto, del Código Civil*.

Argumenta la entidad recurrente, en síntesis, que no concurren los requisitos establecidos en el indicado precepto para declarar la responsabilidad por hecho ajeno, que requiere que el daño se haya causado en el ejercicio de los ramos en que trabaje el operario o con ocasión de sus funciones, no siendo suficiente, por tanto, acreditar la relación de dependencia, sino que es preciso que el daño haya tenido su origen en el ámbito de actividad conferido al trabajador o asalariado, de tal manera que sea el desempeño de tales funciones la ocasión necesaria para que el daño se produzca. Destaca el Club deportivo recurrente que los hechos se produjeron fuera del espacio donde pudiera existir un deber de vigilancia por parte del empleador, y que, además, el origen del incidente no guarda relación alguna con la actividad o servicio que prestaba el codemandado Thompinks; y concluye que el hecho de que una empresa envíe a uno de sus trabajadores a desempeñar un cometido fuera de su centro de trabajo, asumiendo el coste de manutención y alojamiento, no genera su obligación de responder de todas las acciones del trabajador, pues tal cosa sería tanto como declarar la responsabilidad del empresario con base en criterios puramente objetivos, y como consagrar una responsabilidad sin límites. El motivo debe ser estimado con las consecuencias que más tarde se dirán.

La resolución del recurso se contrae, pues, a verificar la corrección de la significación jurídica dada por el tribunal de instancia a los hechos consignados en la sentencia recurrida, para lo cual se debe partir de que la doctrina jurisprudencial exige, para que se pueda declarar la responsabilidad por hecho ajeno regulada en los *párrafos primero, cuarto y sexto del artículo 1903 del Código Civil*, la existencia de una relación de dependencia entre el sujeto agente y aquel a quien se atribuye la responsabilidad, y que el evento se produzca dentro del ámbito de la misma o con ocasión de ella, así como la culpabilidad culpa in operando (en la acción) o in omittendo (por omisión)- del agente, y la falta de prueba por parte del empresario de haber empleado toda la diligencia para evitar el supuesto dañoso.

Como se precisa en la Sentencia de esta Sala de 6 de marzo de 2007, la exigencia de que el hecho lesivo se produzca en el servicio de los ramos en que el empresario tuviera empleado al sujeto agente, o con ocasión de sus funciones, requiere la determinación de los límites negativos de esta responsabilidad, como ocurre en aquellos casos en que el empleado realiza actividades que no tienen una conexión funcional, sino solo circunstancial con su trabajo. Esta cuestión se ha presentado en todos los ordenamientos jurídicos, y, en general, se ha concluido que, cuando el trabajador se coloca fuera de las funciones para las que ha sido empleado, sin autorización del empresario y con fines extraños a sus atribuciones, no debe responder el empleador. Se trata, en definitiva, de verificar si se ha desconocido lo que el *artículo 6 :102* de los Principios de derecho europeo de responsabilidad civil denomina

"el estandar de conducta que le era exigible en la supervisión" (to the required standard of conduct in supervision), o, lo que es lo mismo, si se ha infringido el deber de vigilancia.

Pues bien, la proyección de esta doctrina al caso de autos pasa por determinar si el hecho lesivo se produjo en el marco de la actividad o funciones encomendada al agente, vinculado -y es pacífica esta relación de dependencia- con la entidad recurrente para el desempeño de una actividad deportiva de carácter profesional, siendo el objeto y carácter de la actividad prestada la que confiere peculiaridades a la relación entre el empresario -el club deportivo- y el empleado -el deportista-, pues ésta, en efecto, se desenvuelve no sólo dentro de los límites físicos de las instalaciones deportivas, sino que, trascendiendo éstos, se extiende a determinados aspectos de la vida ordinaria del deportista, imponiendo obligaciones en orden al lugar de residencia o estancia, o a la forma de traslado a los distintos lugares donde han de realizarse los acontecimientos deportivos, e imponiendo incluso restricciones a la libertad ambulatoria, en la medida en que aprovechan al mejor desarrollo de la actividad, que se explican y justifican, por lo tanto, desde una perspectiva funcional o instrumental con relación a dicha finalidad.

Esta actividad, por lo demás, responde no solo a un interés privado, sino que se ve afectada por un interés público que se revela en la inclusión del fomento de la educación física y del deporte entre los principios rectores de la política social -*artículo 43.3 de la CE* -, y en el establecimiento de un régimen y una organización de disciplina deportiva, que ha sido objeto de una específica regulación -*Título XI de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte* , y el *Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre* , que desarrolla el anterior en materia de disciplina deportiva, así como, en lo que afecta al presente proceso, la *Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Parlamento de Andalucía, sobre Normas Regulatoras del Deporte* -, y que justifica, de un lado, la atribución y el ejercicio de potestades disciplinarias, y de otro, el sometimiento de las personas físicas o jurídicas organizadoras de cualquier prueba, competición o espectáculo deportivo, así como los Clubes que participen en ellas, a la disciplina deportiva, con la subsiguiente responsabilidad, cuando proceda, por los daños o desórdenes que pudieran producirse en los lugares de desarrollo de la competición, en las condiciones y con el alcance que señalan los Convenios internacionales sobre violencia en el deporte suscritos por España, con independencia de las demás responsabilidades de cualquier tipo en las que pudiera incurrir como dice el *artículo 63 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte* . Tratándose de la responsabilidad de naturaleza civil, ya no por hecho propio, sino por hecho ajeno, la que cabe atribuir al Club como consecuencia de los hechos ilícitos y lesivos de los deportistas pertenecientes al mismo requiere una ineludible conexión con la actividad deportiva que le es propia. En el caso del deportista, ésta puede, ciertamente, identificarse con el ámbito de la disciplina del Club, en la medida en que el sometimiento a dicha disciplina se ha de ver siempre en el desarrollo propiamente de la relación entre aquél y éste para la práctica de las actividades deportivas, como aquí, profesionales; pero el ámbito disciplinario del Club deportivo no ha de servir siempre y en todo caso para delimitar la rama de actividad o las funciones encargadas al agente y correspondientes a dicha relación, en cuyo seno ha de producirse el hecho lesivo realizado por éste para poder atribuir la responsabilidad a aquél por los daños causados como consecuencia del mismo, pues la esfera disciplinaria sirve para otro tipo de responsabilidad, anudada, como se ha dicho, a intereses no meramente privados, y, sí, en

cambio, con un neto carácter público. A los efectos de la responsabilidad civil por hecho ajeno, la referencia al sometimiento a la disciplina del Club ha de entenderse como la sumisión a la organización de la entidad, a las órdenes y a las directrices impartidas en el desarrollo de la actividad que le es propia y para la mejor consecución de los fines anudados a la misma; quedan fuera, por tanto, los comportamientos o conductas del agente que se realizan con total independencia de la estructura organizativa del Club, al margen del ámbito de organización, de decisión y, subsiguientemente, de control del mismo, y con absoluta desconexión con sus actividades, o con las funciones encomendadas a su dependiente. Tales comportamientos o conductas pueden dar lugar al ejercicio de las potestades en materia de disciplina deportiva, incluso por parte del Club, y aun eventualmente frente al mismo; pero no por ello se han de imputar civilmente a éste las consecuencias lesivas de actos de esa índole realizados por el deportista.

Así las cosas, se han de destacar, entre los elementos que conforman la base fáctica de la sentencia recurrida, las circunstancias en que se produjeron los hechos, así como el carácter, en términos de valoración jurídica, de la conducta del agente. Entre las primeras, no puede desconocerse el hecho de que el suceso tuvo lugar cuando el jugador, tras haber disputado el partido de baloncesto, abandonaba el hotel en que se había alojado con el resto de sus compañeros, en un taxi, solo, y sin que conste que el traslado se realizaba en el marco de la organización y bajo la supervisión del Club; y en cuanto a lo segundo, es indiscutido que las lesiones se produjeron a resultas de la agresión de aquél al demandante, lo que, sin prejuzgar responsabilidades de otro tipo, desplaza el comportamiento del agente a la esfera del dolo, que se sitúa, de este modo, y de forma evidente, al margen de la función encomendada y de las actividades propias de quien era su empresario, lo cual excluye la posibilidad de imputar a éste las consecuencias lesivas derivadas del actuar de aquél, y, por consiguiente, su responsabilidad por el hecho de su dependiente. Del mismo modo que habría que excluir cualquier responsabilidad, aun considerada *ex artículo 1902 del Código Civil* -lo que se afirma, claro es, a mayor abundamiento, pues no es tal el título de imputación que se esgrime-, en línea con lo expuesto en la Sentencia de 26 de junio de 2006, pues ni la contratación de personas inadecuadas puede considerarse causalmente relevante en relación con el resultado dañoso, habida cuenta, por una parte, del alejamiento fenoménico entre éste y las vicisitudes de la contratación y, por otra, de la naturaleza dolosa de la agresión imputable al agente, ni es exigible a la empresa -el Club deportivo- un determinado grado de previsión respecto de las reacciones agresivas de sus empleados, tanto más cuanto éstas han tenido lugar inopinadamente y al margen de su esfera de organización, dirección, control, y ámbito de actividad.

TERCERO.- En conclusión que la estimación del único motivo del recurso, significa que la declaración de la responsabilidad del Club deportivo recurrente y la subsiguiente condena solidaria han sido el resultado de una aplicación indebida del *artículo 1903-4, del Código Civil*, al faltar el presupuesto normativo que permite la atribución al empresario de la responsabilidad por hecho de sus dependientes. Y así es que la consecuencia de la estimación del recurso no puede ser otra que la de casar y anular en parte la sentencia recurrida, en el particular relativo a la declaración de responsabilidad del "Club de Baloncesto Breogán, S.A.D.", y a la subsiguiente condena solidaria de éste al pago de la indemnización fijada en la sentencia, pronunciamiento que se deja sin efecto, manteniéndose la condena del codemandado Santiago en los términos expresados en la parte dispositiva de la resolución recurrida.

CUARTO.- La estimación del recurso conlleva que, conforme a lo dispuesto en los *artículos 523 párrafo último, 710 y 1715.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881*, no procede imponer las costas de este recurso; tampoco se efectúa condena al pago de las costas causadas en ambas instancias, las de apelación porque el recurso debió ser acogido, y las de primera instancia, al apreciarse circunstancias excepcionales y así lo determinan, por razón de la singularidad del objeto del proceso en punto a la responsabilidad del Club codemandado, cuestión jurídica que presenta en este supuesto aspectos novedosos, que han debido ser abordados por esta Sala por un criterio opuesto al mantenido en las anteriores fases del juicio por el Juez y la Audiencia Provincial.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español

FALLAMOS

Que debemos acordar lo siguiente:

1º.- Haber lugar al recurso de casación interpuesto por el "Club de Baloncesto Breogán, S.A.D.", frente a la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Málaga, de fecha 9 de junio de 2000.

2º.- Casar y anular en parte la misma, en lo relativo a la declaración de responsabilidad y condenasolidaria de la entidad recurrente, que se deja sin efecto, manteniéndose el pronunciamiento de condena respecto del otro codemandado, en los términos expresados en la parte dispositiva de la sentencia recurrida.

3º.- No hacer imposición de las costas de este recurso, ni de las de la apelación, ni de las de primera instancia.

4º.- Devuélvase a la parte recurrente el depósito en su día constituido.

Expídase la correspondiente certificación a la referida Audiencia Provincial, con remisión de los autos y rollo de Sala en su día enviados.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos .- Román García Varela.- José Antonio Seijas Quintana.- Ignacio Sierra Gil de la Cuesta.- Firmado.- Rubricado.- PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.